

M. J.
V. J.

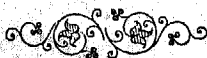


SUCESION REAL.

—
—

NAVARRA.

COGNACION MIXTA.



PAMPLONA:
IMPRESA PROVINCIAL

à cargo de V. Gantera.

—
1872.



SUCESION REAL.

NAVARRA.



COGNACION MIXTA.



PAMPLONA:
IMPRESA PROVINCIAL

á cargo de V. Cantera.

1872.

CAPITULOS
DEL
FUERO DE NAVARRA.

Libro 2.º—Titulo 4.º—Capítulo 1.º

Quoales de los fijos del Rey ó de richombre deve heredar el regno ó el castieylo, et quoales el mueble, et con conseio de quoales deve casar el Rey.

E fué establecido para siempre, por que podiesse durar el regno, que todo Rey que oviere fijos de leyal coniugio dos, ó tres, ó mas, ó fijas, pues que el padre moriere, el fijo mayor herede el regno, et la otra hermandat que partan el mueble quoanto el padre avia en el dia que morió, et aquel fijo maior que case con el regno, et asignar arras con conseio de los ricos hombres de la tierra, ó XII savios; et si aquest fijo mayor casado oviere fijos de leyal coniugio, que lo herede su fijo mayor, otrossi, como él fezo. Et si por aventura muere el qui regna sen fijos de leyal coniugio, que herede el regno el mayor de los hermanos que fué de leyal coniugio. Otrossi, tal fuero es de los castieylos de richombre quoando los padres no han sino solo un castieylo.

Capítulo 2.º

Cómo puede Rey ó richombre partir regnos, villas ó heredades de conquista á sus fijos et si sen partirlos mucron cómo deven partir los fijos.

Establimus encara, que si algun Rey ganare ó conquiriere de moros otro regno ó regnos, et oviere fijos de leyal coniugio, et lis quisiere partir sus regnos, puédelo fer et asignar á cada uno quoyal regno aya por cartas en su Cort, et aqueylo valdrá, porque eyll se los ganó: et si por aventuras aviene cosa que aya fijas de leyal coniugio, et regnos, puédelas casar con de los regnos como li ploguiere; et si viene cosa que non los vuia partir et muere, deven los fijos ytar suert, et heredar et firmarse los unos á los otros, por fuero. Otrossi, assi es de todo richombre ó fidalgo que haya castieylos ó villas. Et si muere el Rey sin creaturas ó sin hermanos ó hermanas de parey-lla, deben levantar Rey los ricos hombres et los yfanzones cavayl-ros et el pueblo de la tierra. Et esto no es assi de castieylos, nin de villas, nin de infanzones, que hán á seguir fuero de tierra.

SUCESION REAL.

NAVARRA.

COGNACION MIXTA.

Preciso es que ántes de referir los casos cuestionables de la sucesion Real, lo haga en este pequeño folleto de las sucesiones de las Reinas que por derecho propio lo fueron en Navarra con más ó menos oposicion.

Es muy propio que reinando D. Sancho VII «el Sabio» por muerte de su padre (1150), y reinando por espacio de 44 años, tenga la historia que ocuparse bastante de tal Monarca navarro; pero hay un hecho atendible y referente, en lo general, á la sucesion en la Corona de Navarra, que lo citan los Sres. Marichalar y Manrique en su «Historia de la legislacion, Fuero de Navarra, Vizcaya, etc.» (página 38).

Referen el pacto que D. Alfonso VIII de Castilla hizo con el D. Sancho VII de Navarra, avistándose entre Nájera y Logroño, en el que se consigna la sucesion de las hijas en Castilla; cuya forma de suceder respetó el rey de Navarra renunciando al rescate de varias plazas si habia

hija que sucediese en el trono de Castilla: (Lafuente, «Historia de España», tomo 5.º, página 138 y siguientes).

Mas tarde (1234) se quiso convenir el tratado de casamiento entre la hija del rey de Navarra (D.ª Blanca) y el hijo de Fernando III de Castilla á condicion de que «aunque el rey de Navarra (Teobaldo I) tuviese hijos varones, la reina y sucesora de Navarra fuese D.ª Blanca su »hija», y se repugnó tan monstruosa condicion por los navarros, «que vieron atacada con el (contrato) la costumbre »admitida en la sucesion del Reino». (Marichalar, página 45).

Esto como se vé era trastornar la sucesion ordinaria, regular, ó de cognacion pura; y era una novedad tan notable como la sucesion rigurosa de varonía.

Las Córtes mismas (en 1234) viendo que el rey D. Sancho el Fuerte habia muerto sin sucesion, llamaron de prisa y declararon por unanimidad «Rey de Navarra» á D. Teobaldo, sobrino del Rey difunto, como hijo que era de D.ª Blanca, hermana de Sancho el Fuerte; fué proclamado Teobaldo en 8 de Mayo de 1234. (Elizondo, «Compendio de los Anales de Navarra» páginas 294 y 295).

Nótese de lo dicho que ninguna oposicion hubo para que el rey Teobaldo reinase por sucesion de hembra (como más tarde en 1700 ocurrió aquí con Felipe V de España) en este Reino de Navarra, ó derivando su derecho de una muger: verdad es que D. Jaime de Aragon pudo alegar, remotamente, algun derecho de sucesion por el extraño pacto, para ese efecto, que negoció el rey de Navarra con dicho Soberano (en 1230), pero esa concordia fué desechada por el rey de Aragon «con aquel frio remate» de que nos habla Lafuente en su Historia de España, (tomo 5.º, páginas 411 á la 413).

Es un hecho innegable que D.ª Juana I reinó por derecho propio en Navarra: sucedió en 1274 á su padre D. Enrique: (Marichalar página 52 y siguientes; Elizondo, página 332 y 346). Nada implica que los Gobernadores franceses y aun Felipe «el Atrevido» padre del rey Felipe el Hermoso de Francia (quien fué marido de D.ª Juana I) gobernasen en Navarra; por que sabido es que la Señora heredó este trono á la edad de dos años teniendo que casarse de edad temprana, en 15 de Agosto de 1284: eso, repito, no implica: Reina fué y lo fué propietaria, y el Gobierno en Navarra fué ejercido en nombre de dicha Reina, sin que pasase la Corona de Navarra á Francia en este caso de un modo absoluto: (Lafuente en su historia, tomo 6.º, página 72).

Tengo ahora que entrar en algunos detalles históricos por acercarse el período de usurpacion de la Corona de Navarra por los franceses D. Felipe el Largo y D. Carlos el Calvo. Muerta la reina D.ª Juana I en 1305 (Marichalar, página 56 y siguientes; Elizondo, página 363) entró á reinar D. Luis L' Hutin: este fué rey de Francia, sucediendo á su padre Felipe el Hermoso (1313), y de Navarra fué coronado como Rey en 1.º de Setiembre de 1307.

Murió el D. Luis «el pendenciero» (tal vez de veneno) en 1316, dejando de su primera mujer Margarita de Borgoña (Lafuente, Historia de España, tomo 6.º, página 437) tan renombrada tristemente, un hijo (Juan) que vivió pocos dias y una hija llamada Juana: nada espondré de la sucesion de Clemencia, segunda mujer de D. Luis, porque no resultó tener varon que hubiese sido, en igualdad de grado y parentesco, rey de Francia y de Navarra ántes que la hija de la primera mujer; pero sí diré, segun Elizondo («Compendio» página 374), que á Felipe el Largo

(V de Francia) sin consideracion á los derechos (que atropelló) de su sobrina Juana y merced á hallarse de Gobernador de Navarra, le fué fácil apoderarse de este trono: el Duque de Borgoña, hermano de Margarita y tío de Juana L' Hutin, pedía el trono para ésta amparándola en su derecho inconcuso; pero los navarros viendo *su poca edad* se callaron por entónces, y no insistió el Duque en los derechos de su sobrina carnal; porque sus pretensiones fueron acalladas en virtud de casarlo el usurpador Felipe con su hija primogénita Juana: por supuesto que una Asamblea de Obispos, Señores y vecinos de París declararon que el *trono de Francia* no podía ser ocupado por hembra, alegando para ello por primera vez la impropriadamente titulada «Ley Sálica.»

Apoderado de Francia el dicho Felipe puso en verdadero compromiso á Navarra, pues escribió (Marichalar, páginas 58 y 59) en 24 de Octubre de 1317 enviase el Reino personas para jurarle fidelidad y á su vez él jurar los fueros; y vista la edad corta de la reina D.^a Juana, la dificultad de que, aun reinando, sería reclamada la Regencia por dicho Felipe, escusaron por el pronto contestar y, aunque con repugnancia, á *los dos años* (11 de Junio 1319) accedieron á los deseos del poderoso Rey francés, sin la menor protesta, es cierto; pero la verdad es que aunque las Córtes de Navarra enviaron para ese objeto al obispo de Pamplona, al prior de Roncesvalles y al abad de Leire con otros varios caballeros y Diputados, la opinion histórica del príncipe de Viana D. Carlos, del Sr. D. Juan de Jaso, señor de Javier, y otros muchos, fué calificar la entrada de Felipe el Largo á reinar en Navarra de «tiránica.»

Muerto Felipe en 1321 le sucedió su hermano Carlos el Calvo en la Corona de Francia y de hecho, al parecer,

en la de Navarra; volvieron los navarros á disimular, haciéndose más clara la oposicion; pues no se llegó á jurar por rey de Navarra por la nobleza y clero, y eso que el Rey lo quería así, como lo mandó en 2 de Diciembre de 1323; y aunque los Diputados de las Universidades ó villas lo pudieron jurar lo fué con ciertas reservas y restricciones: (Marichalar páginas, 59 y 60.)

Por fin á la muerte de dicho Carlos, llamado en Francia «el Hermoso» y en Navarra el Calvo, ocurrida en 1328 dice Lafuente (Historia, tomo 6.º, página 438) que «volvió el trono de Navarra á ser ocupado por una Princesa descendiente de la linea de sus antiguos Reyes propietarios».

Añade Lafuente que D.^a Juana L' Hutin y su esposo D. Felipe de Evreux renunciaron al trono de Francia, y lo mismo al de Navarra lo hizo el D. Carlos, con cuya condicion les reconoció la sucesion á la Corona de este antiguo Reino (dicho tomo 6.º, página 438); pero es lo cierto que cuando sucedió Felipe de Valois (hijo de Felipe el Largo) en la Corona de Francia, pidió á los navarros le reconociesen por rey suyo, y lo repugnaron en las famosas Córtes de Puente la Reina en 13 de Marzo de 1328, haciendo el famoso «pacto de resistencia», declarando ser la ley sálica que se invocaba por Valois «no solo estraña sino contraria y repugnante, *del todo*, á las suyas» y que los reinados de Felipe y Carlos, tíos carnales de la reina D.^a Juana II, habian sido una usurpacion de la Corona de Navarra: nuestras Córtes declararon por reina á D.^a Juana en dicha Villa y ratificaron en Pamplona, celebrando sus sesiones á campo raso por el mucho número de concurrentes que estuvieron unánimes, dicha declaracion, destituyendo al Gobernador francés y nombrando navarros.

La liga fue imponente, componiéndose de 247 poblaciones principales, á fin de resistir toda tentativa francesa.

Reinó pues como propietaria D.^a Juana II (Elizondo en su Compendio, página 385, Anales de Moret, publicados en 1766 por Aleson, tomo 3.º, páginas 595 á la 599).

Por lo dicho se verá que reinaron por derecho propio y «como propietarias de la Corona de Navarra» D.^a Juana I y D.^a Juana II: posteriormente ocurrió igual caso con D.^a Blanca I, hija de Carlos III, que fué coronada en 1429, llamada á reinar por el testamento de su padre y por el Fuero navarro.

Lo mismo sucedió con D.^a Leonor hija de D. Juan II y de D.^a Blanca, que reinó quince dias en 1479; y por último reinó como propietaria D.^a Catalina de Fox en 1483, que con su esposo D. Juan Labrit (segun ordinariamente se le llama) fueron destronados por los Reyes Católicos. (Marichalar, páginas 81 á la 93.)

Otro caso semejante ocurrió cuando el Infante D. Juan de Fox pretendió la Corona de Navarra con perjuicio de D.^a Catalina, hermana de D. Francisco Febo: dicho Infante D. Juan de Fox, tío carnal de ámbos, quiso excluir á su sobrina carnal y no lo pudo conseguir: dice Moret: «no »tenia para esto razon ninguna sino la imaginaria de que »rer que en Navarra se observase la ley Sálica, que excluye »á las hembras de la herencia del Reino en Francia. Pero »debía advertir que á esta ley se le habían cerrado con »candados eternos las puertas del Pirineo, desde la tiranía »que usaron con la reina D.^a Juana II sus tios D. Felipe »el Largo y D. Carlos el Calvo.» (Tomo 5.º de los *Anales*, página 31.) Esos reinaron contra las leyes forales segun he dicho.

Estos sucesos ocurrieron en 1483 y siguientes, y de ellos

tambien dá razon Elizondo en su *Compendio de los Anales*, página 547 y siguientes. (1)

Nuestra misma Diputacion, cuando en Noviembre de 1700 se la hizo saber el testamento y cláusulas de sucesion al trono, vacante por muerte de D. Carlos II, se reunió en sesion de 12 de Noviembre de ese año, y los siete Diputados que componian la Diputacion del Reino, la cual procedia de las Cortes de 1695—Seccion «Diputacion etc.» legajo 1.º, carpetas 76, 77, 78 y 80—y que lo eran el Sr. Obispo Mier, Erasso, Beraiz, Iribas, Velaz, Leoz y Tornamira, con sus Consultores ó Síndicos Echauri é Ilarregui, en seguida de hacerse cargo que el duque de Anjou, (despues Felipe V) era llamado á la sucesion por hembra, contestaron reconociendo «que así la disposicion »sobre *la sucesion* como las providencias que ha dejado »S. M. para la Junta de Gobierno, *son muy conformes á lo »dispuesto por fuero y leyes de este Reino*, y que en consecuencia de lo que se ejecutó con el Sr. rey D. Teobaldo, »es muy legitima (*la sucesion*) por el derecho de la sangre, »por ser el Sr. Duque de Anjou sobrino del rey nuestro »Señor D. Carlos II, que santa gloria haya, y nieto de la »Señora D.^a María Teresa de Austria, su hermana, reina »que fué de Francia, siendo tan útil á este Reino esta dis- »posicion, que, áun en el caso de poder tener arbitrio de »elegir, no se podria hacer más acertada y conveniente á la »causa y quietud universal y consuelo de esta Monarquía.»

Así consta al folio 357 del tomo 6.º de las actas de la Diputacion y sesion citada de 12 de Noviembre de 1700 encabezada en el folio 354.

Si mas tarde ese Rey convocó en 9 de Diciembre de

(1) Sabido es que Moret y Aleson, Jesuitas, eran historiadores competentes; y lo mismo el Jesuita Elizondo, Cronista de Navarra.

1712 á las Córtes de Castilla para variar la ley de sucesion del Reino, advirtiendo que si no concurrían los Procuradores de Córtes mandaria concluir y ordenar todo lo que conviniese y debiese hacerse, y en su virtud se publicó la ley de 10 de Mayo de 1713 (cuyas disposiciones inserta el Sr. Lafuente en su *Historia general de España*, tomo 18, página 334 y siguientes)... si Navarra se calló entónces como el resto de España, si bien repugnando el Consejo de Castilla (Lafuente, tomo 18, página 333) el contrasentido⁽¹⁾ de esa pragmática que derogaba la sucesion de la ley 2.^a título 15 de la Partida 2.^a de Castilla ó que establecía la ley Sállica, contra cuyos principios de sucesion Real reinaba Felipe V, y *contra ella* llamaba á suceder en España á la casa de Saboya dicho Rey⁽²⁾, eso no es cuestion para mi objeto, máxime habiendo ocurrido sucesiones *directas de varon* sin llegar al caso cuestionable hasta 29 de Setiembre de 1833 en que murió Fernando VII, no dejando mas que hijas: el caso ya era práctico.

Consta que en sesion de 2 de Octubre de 1833 se hizo saber á la Diputacion la defuncion del citado Rey.

Desde este momento la Diputacion se veia en la necesidad de manifestar su opinion sobre la sucesion: eran entónces diputados del Reino el abad de Fitero Fr. Bartolomé Oteiza, el Sr. Antillon, Martinez de Arizala, Vidar-

(1) «Solo os recuerdo que sois francés» dijo Luis XIV á su nieto Felipe V al despedirlo para España: y por cierto, que esa pragmática lo manifiesta; César Cantú, tomo 5.^o, página 702. Veáanse allí otros consejos que le dió respecto al Sumo Pontífice, Inquisicion, supersticiones etc., que hoy no se atreverían muchos á dar decorosamente.

(2) Renuncias al trono de Francia por Felipe V (Lafuente, *Historia general de España*, tomo 18, página 333 y siguientes.) La casa de Saboya era llamada por hembra; por Catalina hija de Felipe II de España. (Lafuente, dicho tomo 18, página 328.)

te, Lecea, Barrera y Olloqui⁽¹⁾, y consultores Sagaseta de Ilúrdoz y Arvizu. Verificada la ceremonia del péname (el 2 de noviembre) hecho al Virey, de cuyo acto la Diputacion no salió muy satisfecha por ciertas frases que, en contestacion, el Virey pronunció, segun consta en acta de 4 de Noviembre, y despues de varias dudas sobre si la Diputacion tenia facultades para la proclamacion de Isabel I de Navarra y II de Castilla, pues por no estar jurada «como Príncipe», parecia corresponder el caso á las Córtes, se vé claro que *en el fondo* estaba reconocida como sucesora, si bien en los detalles de proclamacion habia alguna duda: se repugnaba la ley Sállica.

Lo mismo se confirmaba la legitimidad de Isabel II en la alocucion que consta en la acta de 3 de Febrero de 1834, página 80 del libro 39.

Concretada la Diputacion en sus gestiones forales administrativas, y dándola más facultades que las que queria, era lo propio que por el bandó contrario fuese desconocida su existencia hasta el punto de verse sus individuos declarados traidores y condenados á la pena de muerte y confiscados sus bienes por el General Zumalacárregui, segun su decreto dado en Navascués á 11 de Febrero de 1834, como consta en la acta de 13 de Febrero de ese año, al fólío 91 del citado libro.

No arredró á la Diputacion tan tremenda medida, pues en 2 de Marzo de 1834 se hizo la proclamacion solemne de D.^a Isabel como reina de Navarra, segun en acta de esa fecha consta.

Para la exactitud de mi relato diré que existia la misma Diputacion, ménos los Sres. Lecea y Olloqui, cuyo lu-

(1) Las Córtes de 1828 y 1829 los nombraron así que á sus sustitutos.— Sesiones 24 y 26 Marzo 1829.

gar ocupaban los Sres. Baron de Bigüezal y Recart de Landivar.

Son de notar las palabras del Sr. Martinez de Arizala al tomar el Pendon Real para la proclamacion Real (2 de Marzo de 1834): «La Patria, Exmo. Sr., solo reconoce por su Reina á doña Isabel I de Navarra y II de Castilla que la proclama por el órgano de la Diputacion que la representa»; las cuales se dirigieron al Virey.

Tampoco es de pasar en olvido que tanto las Corporaciones como la reclamacion del país en defensa de sus derechos forales de sucesion estaban sobradamente revestidas de legitimidad; pues las Córtes de Puente la Reina y Pamplona en 1328, la oposicion en 1483 contra el Infante D. Juan de Fox, que invocaba la ley Sálica, la Diputacion de 1700, que aclamó á Felipe V (1) por sucesor con arreglo á la ley foral, y la que últimamente rejia al país navarro en 2 de Marzo de 1834, cuando la proclamacion de D.^a Isabel, lo prueban así, y á nadie le ha ocurrido que obrasen en contrafuero.

Proclamada pues D.^a Isabel, ya los Vireyes no insistieron en ciertas exigencias que tuvieron ántes de ese acto; consta que en 22 de Enero de 1834 los Diputados comisionados que se acercaron al Sr. conde Armildez de Toledo, y lo eran el Sr. Arizala y Vidarte, oyeron de boca del dicho señor frases amenazando con la pérdida de todas las libertades de Navarra si el Gobierno perdía el concepto de esta provincia ó si la misma se dejaba conquistar por el pretendiente D. Carlos. Esto era llenar la medida de las desgracias de Navarra (fólio 61 vuelto, libro 39.)

(1) Consta se hizo la proclamacion en 12 de Diciembre de 1700.—Acta de S. E. la Diputacion de esa fecha, fólio 362 y siguientes del libro correspondiente. Llevó el pendon Real el Sr. Beraiz, Diputado.

En otra ocasion, y segun acta 24 Enero de 1834, el mismo Virey interino Armildez propuso «que debia formarse la alocucion que iba á publicar la Diputacion insertando en ella el capítulo del Fuero que llama á las hembras á la Corona»; pero al fin se prescindió de esa insercion ó antecedentes que eran el 1.^o y 2.^o capítulos del libro 2.^o, título 4.^o del Fuero. (fólios 64 y 65 vueltos de dicho libro 39.)

Un contrasentido parecia al Virey Valdés que Navarra suscitase guerra á D.^a Isabel, pues en el acta de 26 de Enero de 1834 constan al fólio 66 las palabras que dirijió á los Sres. Diputados Arizala y Vidarte cuando concurrieron á Villava á donde fueron llamados por dicha Autoridad: decia «era escandaloso é incomprensible el que un país aforado y lleno de privilegios, como este, se hubiese decidido abiertamente en contra de su legítima Soberana, hollando la ley fundamental que la llama á la Corona de Navarra en falta de varon.»

Esta estrañeza continúa hoy en los que comprenden nuestra legislacion foral. Es de mas decir que los que invocan la ley de 10 de Mayo de 1713 (1) sobreponen su

(1) Llamo «ley Sálica» á la forma de sucesion introducida por esa pragmática como generalmente se entiende: sabido es que hay tres formas de sucesion; la de la «ley Sálica» que prohíbe *para siempre* hereden las hembras y no es la que se estableció en 1713.

La segunda forma es la de «cognacion pura» que es la de hoy y la que fué establecida en la ley 2.^a, título 15, partida 2.^a, inserta en el tomo 2.^o de los Códigos Españoles, páginas 410 y 411 en que se decia: «E por ende establecieron, que si fijo varon y non ouiesse, la fija mayor heredasse el «Reino.»

La tercera forma fué la de «cognacion mista» que llama á las mugeres solamente cuando en una línea no hay varon proviniente de varon (César Cantú, historia general, tomo 6.^o, página 198.) Esta fué la forma de la pragmática de 1713: sabido es que esta ley, hecha sin la consulta de los Prelados, como más tarde *para derogarla* se les oyó á peticion de las Córtes en

dispositiva á todos los antecedentes y sucesos posteriores forales: no es mi objeto probar y ménos cuando el ardor político no dá lugar á discurrir, si esa pragmática de 1713, á cuyo favor el Consejo de Estado de Castilla inclinó su dictámen, votando por separado sus individuos en pliego cerrado, domeñando su parecer forzosamente á la indignacion del Rey (Lafuente en su historia, tomo 18, página 333) fué abolida en su última disposicion por el Soberano de España, ni si en el caso de no haber sido abolida y rigiendo tal como está inserta en el libro 3.º, título 1.º, ley 5.ª de la Novísima Recopilacion de Castilla (Códigos, tomo 7.º, página 259,) merecia más respeto para los navarros que las protestas de nuestras Córtes y Diputaciones legítimas forales; pero sí diré que la tal pragmática nos costó y acaso aun costará muchos sacrificios y mucha sangre (²) tan inútilmente empleados y derramada como del 1833 al 1839 en que aparte de los principios políticos (³)

30 de Setiembre de 1789 (despues decreto de 29 de Marzo de 1830), no se admitió por Navarra cuando se circuló en Junio de 1713, pues no se oyó al Consejo ni se anotó, escribió ni copió en ningun Código foral. La confusion en 1833 provino, como es notorio, por las variantes de Fernando VII: la Constitucion de 1812 no reconocía aquella ley: derogado ese Código (en 1814 y 23) se llamó á la sucesion á las hijas en pragmática de 29 de Marzo de 1830, publicada en 31 de los mismos, renovando la pragmática de 1789 de Carlos IV, y en Real declaracion de 31 de Diciembre de 1832, revocando el famoso Codicilo otorgado en San Ildefonso á 18 de Setiembre de 1832 por el moribundo Rey: esto trajo la guerra civil. (Lafuente, Historia, tomo 29, páginas 46 y siguientes 114 y 140 y siguientes; y tomo 21, página 328, etc.)

(2) El dicho Lafuente en dicha página 333 del tomo 18 de su Historia dice hablando de la consulta prévia para esa pragmática: «y parecia aquella consulta, dice un autor contemporáneo, Seminario de pleitos y guerras civiles.»

(3) Si los principios se han salvado ó nó..... es lo cierto que las circunstancias lo pueden decir: ¿Qué principios profesaba Fernando VII cuando de 1820 al 1823 juraba y perjuraba la Constitucion política española? ¿Quién enlaza la lógica de los principios constitucionales de su hermano D. Carlos si examina la proclama constitucional que publicó en 14 de Marzo

que representaban los dos Pretendientes de la Corona, la Nacion se quedó sin uno ni otro, y Navarra no debió olvidar tan saludable enseñanza.

Lo que sí no puedo ménos de esponer es que los señores Prelados Españoles que fueron consultados (Lafuente, tomo 21 de su historia, página 332) para darse la pragmática de 1789 revocando la de 1713 de Felipe V., decian á Carlos IV: «si Felipe V pudo destruir todo el derecho antiguo, y aun el orden regular de la naturaleza, mucho mejor puede V. M. cen las Córtes y Prelados restituir las cosas y sucesion á su primitivo ser natural y civil, regular, antiguo establecimiento é inmemorial costumbre; y si no pudo, debe V. M. en conciencia y justicia acceder á la solicitud de sus Reinos.»—Esto es, que se revocase como se revocó la tal pragmática de 1713, y aunque no se publicó por fuertes razones de Estado, la revocacion fué sabida y muy bien admitida por todo el Reino Español.

Hay por otra parte un hecho muy atendible y es que esa pragmática de 1713, primitiva, requería en el Reinante que fuese nacido y criado en España, y aunque en la reimpression de la Novísima Recopilacion de Castilla no se puso esa condicion legal, Carlos IV no quiso que se alegase nunca que habia sido nacido y criado en Nápoles, y alegando aquel testo se pusiese en duda su asiento en el trono Español; y este fué tambien uno de los motivos de la

de 1820 y se fija despues en que era contra su hermano el Rey el Jefe del bando realista puro? ¿quién combina los actos de la conducta de Fernando VII si se fija en la proclama de 16 de Setiembre de 1822 contra los realistas y despues se le ve irse á presidir y fallar en el Tribunal llamado de la Santa Inquisicion? Los principios políticos... siempre traídos y llevados y rara vez han sido ni bien aplicados ni bien observados. (Lafuente en su Historia, tomo 27, páginas 51 y 139: tomo 28 páginas 27, 332 y 452.)

revocación de la pragmática de 1713. (Lafuente en su Historia, tomo 21, página 334.)

Aquí pues concluyo, reservando toda opinion á los demás y dejando á la consideracion de los mismos el formar el juicio que tengan por conveniente de estos antecedentes en época más bonancible y de ménos disturbios que la presente.

Mas si como algunos suponen que la incorporacion (1) á Castilla del antiguo reino de Navarra verificada en las Córtes de Búrgos, en 11 de Junio y 7 de Julio de 1515, nos sujetó á los navarros á los llamamientos de sucesion legislados en Castilla, en la duda que se originó en 1833, y en otro caso igual, parece lo propio se recurriese á la interpretacion tomada de las fuentes legales, forales, ántes de querer interpretar el silencio á la pragmática de 1713 como una aceptacion expresa, cual si el Consejo la hubiese comunicado y hubiese sido sobrecartada, y lo propio es bajo esa base, en el supuesto de estar ligados á las cláusulas de incorporacion, que, vacante el trono en 29 de Setiembre de 1868, Navarra en sus dudas, acaso bien difíciles, de dar por muerto al Rey *sus criaturas y hermandad*, acudiera ó bien á esperar la voluntad de la Nación, á fin de nombrar ó levantar Soberano, en lo cual se la diese participacion igual, á proporcion de otras provincias, ó que invocase el cumplimiento del capítulo 2.º de su Fuero en el libro 2.º del título 4.º, que es lo que parecidamente ha ocurrido acudiendo el pueblo *de la tierra* á la eleccion de Rey por sus Diputados, sin tener la pretension de hacer

(1) Diccionario de antigüedades de Yanguas, tomo 3.º, página 260: Zuaznavar la copia también en su «Ensayo sobre la legislacion de Navarra,» parte última, libro 2.º, fóllo 121 y siguientes: Fernando el Católico se vé que llamó por sucesora á una mujer; á su hija D.ª Juana; no quiso pues fundar la ley Sállica ni la Cognacion mixta.

valer la pragmática de 1713 ó la forma de sucesion por cognacion mixta, repugnada por nuestros antecesores siempre que se quiso aplicar á este antiguo Reino; repugnancia, repito, nada sospechosa, si algun concepto de autoridad nos han de merecer nuestras respetables y legítimas Corporaciones forales.

Pamplona 15 de Marzo de 1872.

Lic. Francisco Baztan y Coñi.

NOTA. Por acuerdo de 24 de Mayo de 1872 de S. E. la Diputacion foral y provincial de Navarra se mandó imprimir el folleto anterior.



NOTA.

Ya estaba impreso el folleto actual, y me veo en el caso de añadir lo siguiente:

Un buen señor y de una ilustración más que regular, á quien siento no poder conocer, me ha dirigido una larga carta sin fecha ni pueblo por la estafeta de Tafalla en cuya ciudad dice no reside, y lo creo. Y aun cuando carezco de motivos para contestar á los hechos y apreciaciones de su carta, creo poder permitirme copiar las siguientes líneas en que intenta combatir mi folleto «Navarra, paz y fueros»: Dice, en fecha 11 de Junio, segun el sello de la estafeta: «....«Porque Navarra desde la capitulación hecha con Castilla, y segun la donación hecha en S. Juan de Pie del Puerto en 30 de Abril de 1461 por su última legítima Reina la infortunada D.^a Blanca, es y debe ser uno de los reinos del rey de Castilla.»

Vamos despacio aunque con ligeros detalles.

Cuando en 23 de Abril de 1462 fué D.^a Blanca obligada á marchar á Roncesvalles y despues á S. Juan de Pie del Puerto, y allí en 30 de ese mes donó, despechada (con razones graves) por las persecuciones injustas de su padre y hermana Leonor, la Corona de Navarra al rey de Castilla, de quien tantas afrentas habia sufrido, procedió sin poderes para ello; pues ni su madre, Reina legítima de Navarra, ni su hermano D. Carlos en sus testamentos autorizaban para ese llamamiento, ni las Cortés hubiesen permitido que teniendo *hermandad*, á falta de sucesion, D.^a Blanca donase la Corona de Navarra al Rey de Castilla, por ser contrafuero: ¿y la pretension de Medinaceli?

Así que las Cortés de Tudela en 1479 juraron por Reina á D.^a Leonor, hermana de D.^a Blanca, y en 6 de Noviembre de 1482 se juró por Rey de Navarra al nieto de la anterior D. Francisco Febo, y últimamente en 1483 á D.^a Catalina, hermana de éste.

No fué, pues, válida esa donación: no fué «última Reina legítima» la desgraciada D.^a Blanca que se cita en la carta; y al conquistar los Reyes Católicos á Navarra no invocaron tal donación ni carta de 30 de Abril de 1462 en que hizo saber D.^a Blanca su voluntad á Enrique de Castilla: si esa voluntad hubiera sido válida para los efectos legales, antes que apelar á la... bula de Julio II en la acta de incorporacion de 1513, se hubiese hecho valer aquella como un grande apoyo de derecho. Es cuanto creo corresponde contestar.

No discurra mi buen impugnador argumentos forales de esta clase; es inútil se canse en buscarlos, que no los hallará, para probar un imposible de fuero, la sucesion de Navarra, como él tanto estima, en la línea á que se refiere. Si los sucesos lo traen, acuérdesese que el cisma de Aviñon y otros acontecimientos, más trajeron sucesiones arregladas á las circunstancias del derecho de la fuerza que á las de la fuerza del derecho: ya me entiendo: dése á conocer particularmente, y le prometo tratar amistosa y *foralmente* la cuestion, porque del Ebro para allá no entiendo gran cosa de derecho, aunque poco sea lo que á la parte de acá he podido estudiar. Escribo lo anterior suponiendo llegue el folleto á sus manos, como llegó el periódico.... á que se refiere etc. etc., con el que *ningun* compromiso me liga. (1)

(1) Lafuente, «Historia de España» tomo 8.º, pág. 388 etc. etc. Aloson, «Anales de Navarra», tomo 4.º, pág. 590, siguientes y 612; 644, 645 y 649.

